	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 5

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No. 217-2018 SIAF 23613 de 27 de julio de 2018

Convocante (s): COMBUSTIBLES Y SERVICIOS C Y S LTDA.

Convocado (s): MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En Bogotá D.C., hoy **nueve (9) de noviembre** de dos mil dieciocho (**2018**), siendo las **11:00 a.m.**, procede el Despacho de la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos a reanudar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia la doctora **LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.085.315 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 102.101 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderada principal del extremo convocante; igualmente, comparece el doctor **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.497.373 de Florencia y portador de la tarjeta profesional número 276.445 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** de conformidad con el poder que para el efecto se aporta y que fue otorgado en ejercicio de las facultades delegadas a través de la resolución 9 1261 de 18 de noviembre de 2014 por el Ministro de Minas y Energía, razón por la cual se reconoce personería adjetiva para que represente a la entidad convocada en la presente audiencia.


Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

El convocante manifiesta que el medio de control que se pretende precaver es **REPARACIÓN DIRECTA** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte convocante manifiesta: "Comendidamente manifiesto al Despacho que me ratifico en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la subsanación de la solicitud de conciliación, los cuales se resumen en los siguientes: **PRIMERO:** Que se condene al Ministerio de Minas y Energía a pagar el valor de los días adeudados, según factura No. 0476 del 21 de julio de 2017, que asciende a la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$18.125.617)** por los servicios prestados por Combustibles y Servicios C y S Ltda. del 16 al 21 de junio de 2017. **SEGUNDO:** Que se condene al Ministerio de Minas y Energía a pagar el valor de los intereses que se generaron con

Lugar de Archivo: Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------




	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 5

ocasión al incumplimiento del pago antes referido, por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.920.584 m/cte.)** desde el 16 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2018".

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, especialmente en relación con la solicitud elevada por esta Agencia del Ministerio Público en cuanto al perfeccionamiento de los requisitos formales del acuerdo en los términos de su exigibilidad, frente a lo cual manifiesta: "El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Minas y Energía en sesión presencial llevada a cabo el 03 de octubre de 2018, analizó la ficha Técnica presentada por la empresa denominada COMBUSTIBLES Y SERVICIOS LTDA., por la prestación del servicio de Control e Inspección al Transporte de combustibles Líquidos y GLP, incluyendo la verificación aseguramiento y conservación de la información y soporte documentales de cada una de las actuaciones propias de la actividad que soportan el pago de la carga fiscal desde la ciudad de Yumbo a la ciudad de San Juan de Pasto. Una vez analizado el caso, el Comité decidió por unanimidad **CONCILIAR** exclusivamente el valor de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$18.125.617)**, por concepto de servicios prestados del 16 al 21 de julio del 2017, teniendo en cuenta las siguientes razones: El artículo 55 de la Ley 191 de 1995², establece que: *"Mientras la Nación, construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, Ecopetrol asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayoristas y las Zonas de Frontera que siendo capital de departamento, tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto"*. Así mismo el artículo 9 de la Ley 1118 de 2006, señaló que Ecopetrol S.A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social; y en el párrafo 1° dispuso que a partir de la vigencia 2008, la carga fiscal prevista en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 será asumida por la Nación en las mismas condiciones, de tal forma que dentro del presupuesto del Ministerio de Minas y Energía se encuentra el rubro presupuestal para asumir la mencionada carga fiscal. De otra parte, mediante el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, se dispuso que en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tiene a su cargo la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, los cuales están exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. Ahora bien, con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la prórroga del contrato se perfeccionó con la suscripción del Otrosí el 14 de junio de 2017, el contratista actuando de buena fe, facturó el servicio de control según el objeto establecido en el contrato, ya que el mismo fue prestado sin interrupción alguna durante todo el mes de junio de 2017, incluido el periodo del 16 a 21 de junio de 2017. Lo anterior en consideración a que el contratista de buena fe continuó ejecutando el contrato, y que de haberse suspendido el objeto del contrato, se habría visto afectada la prestación del servicio público de combustibles líquidos derivados del petróleo en la Ciudad de Pasto. Por solicitud del Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el apoderado del Ministerio de Minas y Energía sometió nuevamente a sesión presencial del Comité de Conciliación el caso, con el fin de obtener una posible fecha en la que la Entidad realizará el respectivo pago ante la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio. Conforme lo anterior, el Comité en sesión del 31 de octubre de 2018, señaló que el trámite de pago lo realiza la Subdirección Administrativa y Financiera, razón por la cual le corresponde a la citada dependencia, certificar una posible fecha de pago. En constancia se aporta certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación en Bogotá D.C. a los 08 días del mes de noviembre de 2018, conforme a la delegación dispuesta en la Resolución No. 18 1177 de 2009, en un (1) folio. Igualmente anexo procedimiento para la generación de

Lugar de Archivo: Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------



 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 5


pagos en ocho (8) folios, y formato para la solicitud de CDP con fecha ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en un (1) folio”.

De la intervención precedente y del documento aportado se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Aceptamos la propuesta presentada por el Ministerio en las condiciones indicadas y agradecemos que se tenga en cuenta que a pesar de no contar con una fecha establecida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Minas entendemos por lo informado por su apoderado en esta audiencia que la provisión del gasto está generada para dar cumplimiento con lo acordado y en razón a esta situación agradeceríamos se tenga en cuenta que la forma de pago sobre la cual mi representada desea se lleve a cabo dicha operación es mediante una transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 201-45863-5 del Banco AV Villas cuya titularidad es de Combustibles y Servicios Ltda., sin desconocer esta apoderada los requisitos y los trámites que debe hacerse con ocasión a este acuerdo frente al Ministerio de Minas con ocasión al pago pretendido y al pago acordado. Así las cosas es importante aclarar que se desiste del valor de los intereses en procura de solucionar de esta manera el trámite que se da en manera administrativa a fin de lograr un acuerdo”.

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, es deber de esta Procuraduría pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras y expresas en cuanto al modo y lugar de su cumplimiento¹ como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado y su cuantía. En este punto el Ministerio Público deja expresa constancia de que en los términos de la propuesta aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad pública convocada no es claro el parámetro relacionado con la exigibilidad de la obligación pese a los requerimientos que con tal fin se le efectuaron infructuosamente a dicha instancia, lo que en principio conllevaría a afectar la validez formal del acuerdo salvo que para enmendar tal situación se dé aplicación subsidiaria al término dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., lo cual podría suplir el defecto en mención a través de la aplicación extensiva del término de exigibilidad previsto para las condenas y que en consecuencia implicaría que el acuerdo conciliatorio no fuera susceptible de exigirse con antelación superior a los diez (10) meses posteriores a la ejecutoria, sin perjuicio de los intereses moratorios que para efectos de su causación se ciñen a la previsión legal en mención, entendiéndose que el inicio del plazo en mención se encuentra condicionado, como es lógico, a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que en voces de las partes y de acuerdo a la indicación expresa de la solicitud de conciliación que se pretende precaver (reparación directa) no ha caducado por cuanto los hechos u omisiones de la administración que sirven de sustento fáctico al acuerdo se presentaron con menos de dos (02) años de antelación a la radicación de la solicitud de conciliación (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre

¹ Ver Fallo del Consejo de Estado - Sección Tercera Subsección C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.


Lugar de Archivo: Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 5

conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículo 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, puesto que la entidad pública convocada comparece a la actuación mediante apoderado debidamente constituido por el Asesor del Despacho del Ministro, quien goza de plenas facultades para el efecto a la luz de la delegación conferida en la Resolución No. 9 1261 del 18 de noviembre de 2014 expedida por el Ministro de Minas y Energía; por su parte la representante de la sociedad convocante confirió poder con facultad expresa para conciliar en favor de la togada que celebra el acuerdo conciliatorio en su nombre y representación; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **1)** A folios Nos. 09-10 obra el poder otorgado a la doctora LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL, verificándose que cuenta con facultad expresa para conciliar y en ejercicio de tal atribución celebra el presente acuerdo conciliatorio; **2)** a folios Nos. 122-126 reposan el poder otorgado por la entidad pública convocada al profesional del derecho que celebra el acuerdo conciliatorio en su nombre y representación, y las constancias que dan cuenta de la facultad que tiene la poderdante de constituir apoderados para el efecto; **3)** a folios Nos. 01-08 se encuentra la solicitud de conciliación extrajudicial, mientras que en folios Nos. 98-102 reposa memorial de subsanación el cual contiene el texto definitivo de las pretensiones respecto a las cuales se celebra el presente acuerdo; **4)** a folios No. 11-15 reposa copia simple del contrato de prestación de servicios GGC No. 229 de 2016 celebrado el 10 de junio de 2016 entre el representante del Ministerio de Minas y Energía y la representante legal de la sociedad convocante, por un valor de MIL OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.087.537.039); **5)** a folios Nos. 18-21 obra otrosí No. 02 del 14 de junio de 2017 por un valor de un QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$543.768.516), y a folios Nos. 26-29 reposan evidencias de las actuaciones administrativas realizadas y omitidas para la adecuada ejecución del otrosí en mención; **6)** a folio No. 130 se encuentra adjunto disco compacto que contiene los antecedentes del expediente contractual que dio lugar a la presente controversia; **7)** a folio No. 138 (ambas caras) reposa la certificación expedida el 08 de noviembre de 2018 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, la cual refleja el ánimo conciliatorio de la entidad pública y los parámetros del acuerdo; **(v)** finalmente considera este Despacho que el acuerdo contenido en el acta no es lesivo para el patrimonio público por cuanto de un lado se encuentran suficientemente acreditados los presupuestos de la acreencia reclamada por el convocante, vale decir la prestación efectiva del servicio durante el periodo comprendido entre el 16 y el 21 de junio de 2017 que corresponde al tiempo transcurrido entre la expiración del plazo inicial de ejecución del contrato y la aprobación de las pólizas que amparaban la prórroga acordada en virtud del otrosí No. 2 del 10 de junio de 2016, y de otro lado se encuentra acreditado que la ejecución del contrato durante dicho interregno aún sin perfeccionarse el requisito antes mencionado se dio en el marco de la buena fe del contratista, tal y como lo reconoce la valoración efectuada por el Comité de Conciliación en certificación que reposa a folio No. 127, y la demora en el perfeccionamiento de dicho requisito en modo alguno es atribuible a la convocante y más bien obedece a una omisión producida en el seno de la entidad contratante que por lo mismo mal puede trasladarse sus consecuencias a la contratista en perjuicio de su patrimonio y del consecuente equilibrio económico del contrato por lo que en suma se considera que dentro del *sub examine* se configura la causal prevista en el **liberal a)** del 12.2 de la Sentencia de unificación de jurisprudencia proferida el 19 de noviembre de 2012 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro de la radicación No. 73001-23-31-000-2000-03075-01, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

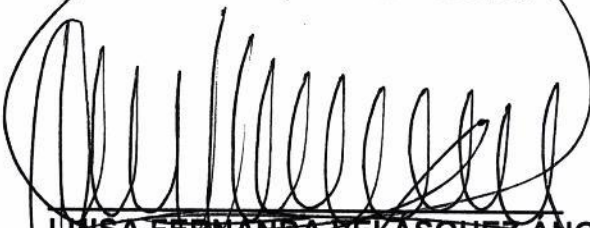
Lugar de Archivo: Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------



	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	5 de 5

En consecuencia, proceder únicamente al reconocimiento del servicio ejecutado con exclusión de los intereses que en principio fueron reclamados por el convocante y que para favorecer el acuerdo fueron objeto de desistimiento, conforme consta en la respectiva intervención de esta audiencia, resulta menos gravoso para el patrimonio público de lo que resultaría una solución judicial de la controversia en la que sin duda se incrementaría el monto de la obligación por concepto de las pretensiones aquí desistidas. Así las cosas y encontrándose descartado todo vestigio de caducidad del medio de control esta Agencia del Ministerio Público considera que están dados los presupuestos fácticos y jurídicos, al igual que los soportes probatorios, para que el señor Juez proceda a impartirle aprobación al acuerdo contenido en la presente acta y por tal fin se ordena remitir el expediente conciliatorio a la **Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)**, para efectos del control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y artículo 24 de la Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada en todas sus partes, siendo las **12:20 m.** Las partes quedan notificadas en estrados y se entrega copia de la diligencia a las comparecientes.

Apoderada de la parte convocante,



LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL
C.C. No. 52.085.315 de Bogotá D.C.
T.P. No. 102.101 del C.S. de la J.

Apoderado de la entidad convocada,

Edinson Zambrano M.

EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ
C.C. No. 1.117.497.373 de Florencia
T.P 276.445 del C.S. de la J.



FABIO LEONARDO SERRANO NOVOA
Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos



² Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------